

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL ESPECIAL

VÍCTOR ROSARIO MATOS,

Recurrente,

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN,
INSTITUCIÓN
CORRECCIONAL PONCE
ADULTOS 1000,

Recurrida.

KLRA201501358

REVISIÓN
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación (PA-
1181-15).

Sobre:
Remedios
Administrativos.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de enero de 2016.

El 16 de noviembre de 2015, el Sr. Víctor Rosario Matos (Sr. Rosario), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento de Corrección), presentó por derecho propio un recurso de revisión administrativa en el que solicitó la revisión de una *Resolución* emitida y notificada el 19 de junio de 2015, por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección. En dicha *Resolución*, la División expresó que el Sr. Rosario fue orientado con relación a su custodia y determinó que este no siguió el procedimiento correcto para poder ser ubicado en la población general.

Evaluados los autos del caso, se desestima el recurso por falta de jurisdicción, por tratarse de un recurso prematuro.

I.

Según surge del expediente ante nuestra consideración, el Sr. Rosario presentó una *Solicitud de remedios administrativos* núm. PA-1181-15. El 29 de junio de 2015, la División de Remedios emitió su *Respuesta al Miembro de la Población*, en la que se indicó que este fue orientado respecto a su custodia protectora y se informó que este no

siguió el procedimiento administrativo correcto para regresar a la población general¹.

Insatisfecho, el 12 de julio de 2015, el Sr. Rosario presentó una *Solicitud de Reconsideración* sobre la que aparentemente nunca recibió contestación. Así las cosas, el 16 de noviembre de 2015, el Sr. Rosario presentó el recurso de revisión que atendemos.

II.

A.

“La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Por ello, “[l]as cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950).

A tenor con lo anterior, le corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011). Por tanto, cuando un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso, “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989).

Cónsono con tal principio, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha consignado que un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico alguno. Ello así, toda vez que, en el momento que fue presentado, no había autoridad judicial alguna para acogerlo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366-367 (2001).

¹ Dicho procedimiento es regulado por la Sección 9 del *Manual para la clasificación de confinados*, Reglamento 8281 de 30 de noviembre de 2012, del Departamento de Corrección.

B.

La jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender un recurso de revisión administrativa se instituyen en La Ley Núm. 103-2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003 (Ley de la Judicatura), según enmendada, 4 LPRA secs. 24(t), *et seq.*; la Sección 4.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRA sec. 2172; y la Regla 57 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57. Así, pues, al amparo del Art. 4.006(c) de la Ley de la Judicatura, 4 LPRA sec. 24y(c), este Tribunal conocerá, mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de toda decisión, orden y resolución final de las agencias administrativas.

A su vez, la Sec. 4.2 de la LPAU provee que toda parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia administrativa, y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo apelativo correspondiente, podrá presentar un recurso de revisión dentro de un término de 30 días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia, o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sec. 3.15 de la LPAU (3 LPRA sec. 2165), cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

En cuanto a esto último, la antes aludida sección establece que la parte adversamente afectada por una resolución u orden podrá, dentro de 20 días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución, solicitar la reconsideración de la misma. De igual manera, la mencionada Sec. 3.15 concede a la agencia 15 días para considerar la reconsideración. Vencido dicho término, si la agencia no actúa sobre la reconsideración o rechaza de plano la misma, el término para solicitar la revisión judicial comenzara a correr nuevamente.

Del mismo modo, la LPAU, en su Sec. 3.14 (3 LPRA sec. 2164), requiere que toda resolución u orden final de una agencia advierta a las partes de su derecho a solicitar reconsideración o revisión judicial, **con expresión de los términos correspondientes**. El incumplimiento con tal requisito tiene la consecuencia de que los términos para revisar la determinación no empiecen a cursar, toda vez que una notificación adecuada forma parte del debido proceso de ley. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 57-58 (2007).

II.

Cual mencionado, resolvemos que este Tribunal carece de jurisdicción para atender el recurso instado en el presente caso por haber sido presentado prematuramente. Veamos.

La *Respuesta al miembro de la población correccional* que dispuso de la petición del Sr. Rosario fue emitida por la División de Remedios Administrativos el 19 de junio de 2015. La misma advirtió al Sr. Rosario sobre su derecho a solicitar la reconsideración ante el Coordinador Regional, dentro del término de 20 días calendarios, contados a partir del recibo de la notificación de la respuesta. No obstante, en dicha respuesta el Departamento de Corrección no informó al Sr. Rosario sobre los efectos que tendría sobre su moción de reconsideración si el Departamento de Corrección actuaba o no sobre la misma, ni de cómo ello podría afectar los términos para solicitar la revisión judicial.

Por lo tanto, la parte recurrida privó al recurrente de su derecho a una oportuna revisión judicial, pues la notificación de la respuesta emitida por el Departamento de Corrección el 19 de junio de 2015, fue defectuosa e inadecuada.

En consecuencia, el término para solicitar una revisión judicial no ha comenzado a transcurrir, por lo que este Tribunal carece de jurisdicción para atender el presente recurso de revisión por ser prematuro. Por lo tanto, procede su desestimación.

III.

En atención a los fundamentos antes expresados, se desestima el recurso por falta de jurisdicción, por prematuro.

Notifíquese al Sr. Rosario a su dirección institucional: Inst. Ponce 1000, PO Box 10786, Ponce, P.R. 00732.

Lo pronunció y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones